



Con fecha 10 de febrero del presente año, los CC. Diputados Carlos Emilio Contreras Galindo, Eduardo Solís Nogueira, Carlos Matuk López de Nava, Beatriz Barragán González, Marco Aurelio Rosales Saracco y José Alfredo Martínez Núñez, integrantes de esta LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Ricardo del Rivero Martínez y Eduardo Solís Nogueira: Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se alude en el proemio del presente, encontraron que la misma tiene como propósito reformar y adicionar los artículos 5, 6, 8 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango, con el objetivo principal de homologar la legislación local con la federal en materia de deuda pública.

**SEGUNDO.** El fortalecimiento de las finanzas gubernamentales, es y debe seguir siendo una prioridad en cualquier nivel de gobierno, es por ello que como lo mencionan los iniciadores, con fecha 09 de diciembre del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para ésta primera, uno de los objetivos principales mediante los cuales basó su reforma fue: *Apoyar a los municipios del país para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, mediante la implementación de un sistema de estímulos y esquemas dirigidos a garantizar los pagos en materia de aguas nacionales y el fortalecimiento de la recaudación del impuesto predial.*

En este mismo orden de ideas, dicho decreto contempla entre otros, el tema de las participaciones federales que reciben los municipios a través de las entidades con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios mejor conocido como "FORTAMUN", siendo el objeto del presente lo concerniente a los cargos que se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, así como descargas de aguas residuales.

En este contexto es que la Ley de Coordinación Fiscal establece que los municipios podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales, situación que actualmente no se contempla en nuestra legislación estatal, cuestión que se



observa en la iniciativa en comento, que la comisión que dictaminó consideró procedente modificar en el cuerpo de la ley.

De igual manera, con el decreto dado a nivel federal se pretende fortalecer la capacidad financiera de los tres órdenes de gobierno, a través de robustecer los incentivos recaudatorios de las entidades federativas y municipios que se otorgan mediante los Fondos de Participaciones Federales.

Mejorar la distribución, el destino y el ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales, a fin de reforzar los objetivos para los que fueron creados; y así asegurar un mejor uso de los recursos, una mayor transparencia en la distribución a las entidades federativas y municipios y, una mayor predictibilidad en los mismos para facilitar la planeación.

Así como apoyar a los municipios del país para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, mediante la implementación de un sistema de estímulos y esquemas dirigidos a garantizar los pagos en materia de aguas nacionales y el fortalecimiento de la recaudación del impuesto predial.

Es necesario señalar que para el caso que nos ocupó el incumplimiento por parte de los municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo que correspondan al municipio conforme a lo dispuesto por la propia Ley de Coordinación Fiscal, lo que conlleva no solamente la autorización para dicha afectación; la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar dicha retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de noventa días naturales.

**TERCERO.** Las disposiciones anteriormente mencionadas establecen claramente la posibilidad para que los municipios puedan obtener una disminución en los adeudos históricos que registren por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales al cierre del mes de diciembre de 2013.

La Comisión coincidió con los iniciadores, en el sentido de que es necesario reformar y adicionar la Ley de Deuda Pública del Estado, para poder establecer el marco jurídico necesario en el Estado para que los municipios puedan acceder a dicho beneficio.

**CUARTO.** Es por ello que la comisión que dictaminó somete a su consideración el presente que en síntesis contempla:

Respecto del artículo 5 se adiciona una fracción VII, en la que se plasma que es obligación del Congreso, en su caso, autorizar a los municipios la afectación de las aportaciones federales como cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

En lo que respecta al artículo 6, se reforma el último párrafo para homologar el porcentaje del 5% como límite al porcentaje de los ingresos ordinarios de una entidad para el caso de contratación de nueva deuda directa.

En este mismo orden de ideas en lo concerniente al artículo 8, en su fracción III, se reforma para agregar los supuestos en los que se debe entender como "mejoras" para la reestructuración de deuda.

Por último en el artículo 12, se adiciona un segundo párrafo para los casos de contratación de instrumentos derivados que estén dirigidos a mitigar los riesgos de mercado de un financiamiento, no computará en el cálculo de endeudamiento neto aprobado por el Congreso o por el Ayuntamiento, según sea el caso.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, el siguiente:

## **DECRETO No. 122**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

**ÚNICO.-** Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 5; se reforman los artículos 6, párrafo tercero y 8, fracción III; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 12, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 5.**

....



I. a la IV. ....

V. Autorizar al Estado y los Municipios, según sea el caso, en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante decretos, la afectación de las participaciones federales, de las aportaciones federales, de las participaciones estatales y/o de otros ingresos, en beneficio de los acreedores de la deuda de las entidades, ya sea como garantía, fuente de pago o en cualquier otra forma;

VI. Autorizar al Estado y los Municipios, según sea el caso, la afectación de las participaciones federales, las aportaciones federales, de las participaciones estatales y/o de otros ingresos, con respecto a obligaciones que no constituyan deuda y que se deriven de contratos que celebren las entidades dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; y

**VII. Autorizar a los municipios la afectación de las aportaciones federales como cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.**

## **ARTÍCULO 6.**

.....

.....

I. a la V. ....

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada. Asimismo, una vez que el saldo insoluto del principal de la deuda contratada conforme al segundo párrafo de este Artículo alcance el **5% (cinco por ciento)** de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente, la entidad respectiva no podrá disponer nueva deuda al amparo de dicho párrafo sino hasta que transcurran 30 días naturales después de la fecha en que se pague en su totalidad dicho saldo insoluto del principal.

## **ARTÍCULO 8.**

.....

I a la II. ....



III. Reestructurar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación contingente, en el entendido que, en caso de que dicha reestructura tenga como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda, no se requerirá la autorización del Congreso. **Las mejoras podrán contemplar:**

**a) La disminución de la tasa de interés;**

**b) La modificación de las garantías;**

**c) La adopción de una tasa de interés fija por un periodo determinado de tiempo. Lo anterior, en el entendido de que si dicho periodo excede los 90 días naturales posteriores al término de la administración, se requerirá la aprobación del Congreso.**

IV. a la XII. ....

## **ARTÍCULO 12.**

....

**La contratación de instrumentos derivados que esté dirigida a mitigar los riesgos de mercado de un financiamiento, no computará en el cálculo de endeudamiento neto aprobado por el Congreso o por el Ayuntamiento, según sea el caso.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

***"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"***

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA  
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ  
SECRETARIO.